



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00298-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOPCARINA
EJECUTADO	SHIRLEY GOMEZ CASALINS Y LAIDY PUENTES ARDILA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Las demandadas aceptaron a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un titulo valor representado en una letra de cambio por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), suscrita el 26 de mayo de 2020, en esta ciudad para ser pagada el 20 de agosto de 2020 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el titulo valor.
2. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a la COOPERATIVA COOPCARINA representada temporalmente por la señora MARIA BUITRAGO OTALORA, un titulo valor que fue representado en una letra de cambio aceptada por las demandadas por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).
3. Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia bancaria.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPCARINA y en contra de las demandadas por la suma de:
 - A) (\$7.500.000) Por el valor total que adeuda a la fecha
 - B) Los intereses corrientes desde el 27 de mayo de 2020 al 20 de agosto de 2020 y los moratorios vigentes fijados por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la misma



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- C) Las condenas al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según el despacho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de COOPERATIVA COOPCARINA, y en contra de la parte demandada, señoras SHIRLEY GOMEZ CASALINS Y LAIDY PUENTES ARDILA

A la parte demandada, señoras SHIRLEY GOMEZ CASALINS y LAIDY PUENTES ARDILA, se les envió comunicación a la dirección, recibiendo la notificación personal el día 08-07-2021, tal como consta en el certificado de la empresa 472, posteriormente se les hace envío de la notificación por aviso, en fecha 18/09/2021, según lo estipulado en los cotejos de la misma empresa, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señoras SHIRLEY GOMEZ CASALINS y LAIDY PUENTES ARDILA, identificadas con la C.C. N° 22.655.957 y

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

1.140.847.139, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 16 de 2020.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 450.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO Sabanalarga, 29 de septiembre de 2021 El presente auto se notifica por Estado No. 126 HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO Secretario
--

Firmado Por:

nelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
003 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf35dd51da311dbdb67883474a15ee075de5d3e63d0e9a8ba8ff4ab4e0352bf

Documento generado en 28/09/2021 05:33:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

